

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1911

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-10-1911

Título: PROHIBITIVA DEL ENGANCHE DE EMPLEADOS, OPERARIOS Y TRABAJADORES; ADICIONAL DEL CODIGO PENAL Y DE LA LEY 2º DE 1908, Y DEROGATORIA DE LA 24 DE 1910.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01550

Publicada el: 10-10-1911

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Código Penal, Seguridad nacional, Constitución

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.508

Rollo: 123

Posición: 1144

001143

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 10 de Octubre de 1911.

Número 1550

Poder Ejecutivo	PERMANENTE	Contenido	Secretario,
<p>Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.</p> <p>PABLO AROSEMENA</p> <p>Residencia Oficial: Residencia Presidencial.</p> <p>Secretaría de Gobierno y Justicia.</p> <p>H. PATIRO</p> <p>Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 74.</p> <p>Secretaría de Relaciones Exteriores.</p> <p>FEDERICO BOYD</p> <p>Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 2a. número 68.</p> <p>Secretaría de Hacienda y Tesoro.</p> <p>AURELIO GUARDIA</p> <p>Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 2a. número 74.</p> <p>Secretaría de Instrucción Pública.</p> <p>ALFONSO PRECIADO</p> <p>Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso Avenida Central. Casa particular: Calle 2a. número.</p> <p>Secretaría de Fomento.</p> <p>C. C. AROSEMENA</p> <p>Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 2a. número 10.</p>	<p>Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.</p> <p>Panamá, 10 de Agosto de 1910.</p> <p>El Subsecretario de Gobierno y Justicia,</p> <p>CARLOS L. LÓPEZ.</p>	<p>Poder Legislativo</p> <p>Asamblea Nacional.</p> <p><i>Ley 53 de 1911, de 5 de Octubre, por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso</i> 2807</p> <p><i>Ley 54 de 1911 de 6 de Octubre, prohibitiva del enganche de empleados, operarios y trabajadores; adicional del Código Penal y de la Ley 2a. de 1908, y derogatoria de la 24 de 1910</i> 2807</p> <p><i>Ley 55 de 1911, de 7 de Octubre, sobre reformas judiciales</i> 2808</p>	<p>Subsecretario,</p> <p><i>Don Adolfo Alemán,</i></p> <p>Subsecretario,</p> <p><i>Don Julio Arjona Q.</i></p>
<p>AVISO OFICIAL</p> <p><i>El Presidente de la República</i></p> <p>Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 5 a 5 de la tarde.</p> <p>El día viernes de cada semana tiene Despacho de Gabinete, de 4 a 6 de la tarde.</p> <p>De audiencia a los particulares que deseen verlo para negocios civiles de 3 a 4 de la tarde.</p> <p>Las personas de su amistad que quieran visitarle lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.</p>	<p>AVISO</p> <p>En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:</p> <p>Por un año \$6.00</p> <p>Por seis meses \$3.00</p> <p>Por tres meses \$1.50</p> <p>El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.</p> <p>En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:</p> <p>La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.</p> <p>El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.</p> <p>Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Inadjudicadas a B. 1.00 el ejemplar.</p> <p>Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Rio Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.</p> <p>En la Tesorería General de la República,</p> <p>RODRIGUEZ DE MENDOZA</p>	<p>Poder Ejecutivo Nacional</p> <p>SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.</p> <p><i>Resolución número 743 de 2 de Octubre de 1911</i> 2809</p> <p><i>Resolución número 746 de 2 de Octubre de 1911</i> 2809</p> <p><i>Resolución número 748 de 4 de Octubre de 1911.</i> 2810</p>	<p>por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la Vigencia en curso.</p> <p><i>La Asamblea Nacional de Panamá,</i></p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo único.—Abrese un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, por la suma de mil balboas, con la imputación siguiente:</p> <p>DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p>CAPITULO 52.</p> <p>Gastos varios.</p> <p>Artículo 193.—Para el pago de reclamaciones diplomáticas que sea necesario reconocer por cuenta del Gobierno de la República, en lo que falta del bienio en curso, hasta la suma de mil balboas (B. 1,000.00).</p> <p>Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos once.</p>
<p>SECRETARIA DE FOMENTO.</p> <p><i>Denuncia de mina abandonada</i> 2810</p> <p>Provincia de Colón.</p> <p><i>Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Agosto de 1911</i> 2810</p> <p><i>Avisos Oficiales</i> 2810</p>	<p>SECRETARIA DE FOMENTO.</p> <p><i>Denuncia de mina abandonada</i> 2810</p> <p>Provincia de Colón.</p> <p><i>Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Agosto de 1911</i> 2810</p> <p><i>Avisos Oficiales</i> 2810</p>	<p>Poder Legislativo.</p> <p>DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL</p> <p>Presidente,</p> <p>Don GUILLERMO ANDREVE.</p> <p>Primer Vicepresidente,</p> <p>Don ANTONIO ANGUIZOLA.</p> <p>Segundo Vicepresidente,</p> <p>Don JOAQUIN PABLO FRANCO.</p>	<p>El Presidente,</p> <p>GUILLERMO ANDREVE.</p> <p>El Secretario,</p> <p><i>Julio Arjona Q.</i></p> <p>Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 5 de 1911.</p> <p>Publíquese y ejecútese.</p> <p>PABLO AROSEMENA.</p> <p>El Secretario de Relaciones Exteriores,</p> <p>FEDERICO BOYD.</p>
<p>EDITOR OFICIAL</p> <p>ROSEVINA A. DE AROSEMENA</p> <p>Oficina: Agencia Central, número 29.</p>	<p>SECRETARIA DE FOMENTO.</p> <p><i>Denuncia de mina abandonada</i> 2810</p> <p>Provincia de Colón.</p> <p><i>Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda, correspondiente al mes de Agosto de 1911</i> 2810</p> <p><i>Avisos Oficiales</i> 2810</p>	<p>Poder Legislativo.</p> <p>DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL</p> <p>Presidente,</p> <p>Don GUILLERMO ANDREVE.</p> <p>Primer Vicepresidente,</p> <p>Don ANTONIO ANGUIZOLA.</p> <p>Segundo Vicepresidente,</p> <p>Don JOAQUIN PABLO FRANCO.</p>	<p>LEY 54 DE 1911</p> <p>(de 6 de Octubre)</p> <p>prohibitiva del enganche de empleados, operarios y trabajadores; adicional del Código Penal y de la Ley 2a. de 1908, y derogatoria de la 24 de 1910</p> <p><i>La Asamblea Nacional de Panamá,</i></p> <p>DECRETA:</p> <p>Art. 1o. Toda persona que enganche empleados, operarios o trabajadores de la obra del Canal Interoceánico, sufrirá la pena de expulsión del territorio Nacional por dos a seis años.</p>

Art. 29. Cuando se trate de individuos no domiciliados en el país la pena será de mil á tres mil balboas, que se convertirá en arresto en la proporción de un balboa por cada día de arresto, si no pagare el valor total de la multa dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la providencia respectiva.

Art. 30. Sufrirán las penas de confinamiento de una Provincia á otra por el término señalado en el artículo 16, los que consagren y ocupen á los trabajadores destinados en fincas agrícolas, fábricas, etc., en las demás partes de la República.

Art. 40. Los que consagren y ocupen en fincas agrícolas, fábricas, etc., en cualquier parte de la República, empleados, operarios ó trabajadores que se hallen al servicio de la obra del Canal Interoceánico, sufrirán la pena de confinamiento de una á otra Provincia de la República por el término señalado en el artículo 16.

Art. 50. Los cómplices, auxiliares y encubridores de estos delitos, sufrirán las dos terceras partes de la pena aplicable al autor principal.

Art. 60. Consideránre especialmente como encubridores del delito de que trata el artículo 16, á los Agentes de Compañías de Vapores y empresas de transportes que, á sabiendas, vendan boletos de pasaje á empleados, operarios ó trabajadores de la obra del Canal Interoceánico que hayan sido sancionados de dicha obra, contrariando las disposiciones de esta Ley.

Art. 70. Los sindicados del delito de que trata la presente Ley serán arrestados ó detenidos mientras se surta el juicio, si resultare contra ellos por lo menos una declaración de testigo hábil aunque no se haya todavía escrito, ó un indicio grave de su culpabilidad, ó un indicio grave de que éste ó cualquiera otro funcionario público le haya visto cometer el hecho ó que sea hallado *infraganti delicto*; pero el sindicado podrá obtener su libertad en espera del resultado del juicio bajo fianza que prestará á satisfacción del Juez del conocimiento, por suma de mil á dos mil balboas.

Art. 80. Corresponde al Juez del Circuito que conozca en negocios criminales imponer las penas que en esta Ley se establecen, mediante el procedimiento que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 90. Comprobado el hecho por una información de testigos ó por documentos fehacientes, dictará el Juez una resolución declarando que hay motivo para proceder contra quien aparezca sindicado de ese mismo hecho.

Art. 100. La resolución de enjuiciamiento se notificará al individuo ó individuos contra quien ó quienes se hubiere dictado, expresándose en la diligencia respectiva que la causa queda abierta á pruebas por tres días contados desde la fecha de la notificación.

También se notificará esta resolución al Fiscal del Circuito, el cual es parte en estos juicios.

Art. 110. Durante los tres días de que trata el artículo anterior se presentarán las solicitudes de pruebas y los interrogatorios y se practicarán las pruebas pedidas, siempre que el Juez las considere conducentes.

Cuando las pruebas deban practicarse fuera del Distrito, se aumentará el término probatorio en tres días más y en el doble de la distancia.

Art. 120. Se fijará una hora para que, durante el término probatorio puedan concurrir las partes á la oficina del Juez á que se le haga saber las solicitudes contrarias sobre pruebas. El que no concurriere se entenderá que renuncia la notificación y siempre que después de pedida una prueba pase la hora fijada para la notificación sin haberse presentado la otra parte, lo anotará así en el expediente el Secretario del Juez.

Art. 130. Concluido el término de pruebas lo declarará así el Juez y pondrá los autos en la Secretaría á disposición

de las partes por cuarenta y ocho horas para que presenten sus alegatos.

Art. 140. Vencido el término de que trata el artículo anterior, bien sea que se haya alegado ó no, dictará su resolución el Juez dentro las veinticuatro horas siguientes.

Art. 150. Dictada la resolución se notificará inmediatamente á las partes, y si fuere apelada se remitirán los autos á la Corte Suprema de Justicia de la República dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 16. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia de la República resolverá ésta sin recibir nuevas pruebas, dentro de cuarenta y ocho horas, aprobando, reformando ó revocando la providencia apelada, según fuere el caso.

Art. 170. El *Habeas Corpus* no se extiende á los inmigrantes de que trata el artículo 50, de la Ley 72 de 1904, ni á los sindicados de los delitos de que trata la presente Ley.

Art. 180. Los Jueces ó Magistrados que por cualquier motivo no despachen dentro de los términos señalados en la presente Ley, serán penados por el Presidente de la Corte Suprema comprobada la demora, con una multa de quinientos á mil balboas, si se trata de empleados, operarios y trabajadores en la obra del Canal; y con la mitad de esas sumas si se trata de empleados etc., de fábricas ó industrias establecidas en el país.

Para la aplicación de estas penas el Presidente de la Corte Suprema, examinado el proceso en que se denuncia la comisión de la demora fallará dentro de veinticuatro horas sobre la responsabilidad é irresponsabilidad del funcionario.

Artículo 190. Derógase la Ley 24 de 1910; y quedan adicionados, en los términos de la presente, el Código Penal y la Ley 2a. de 1908.

Art. 200. Esta Ley comenzará á regir desde el día de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Artículo 210. (Transitorio) Ningún empleado del ramo administrativo que en época anterior á la promulgación de esta Ley, haya iniciado ó seguido algún procedimiento con el fin de hacer efectivas las disposiciones prohibitivas sobre el engaño de empleados, operarios y trabajadores al servicio de la Comisión del Canal Istmico ó de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, ó con referencia á la expulsión de la República de inmigrantes ó otros individuos no aceptables según las leyes anteriores y que por ésta se modifican y derogan quedará sujeto á juicio criminal si á acción penal ninguna por virtud del mencionado procedimiento.

Tampoco podrá llevarse á efecto ninguna pena que por la misma causa se haya impuesto á los empleados administrativos de que trata este artículo.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,
GUILLERMO ANDREVE.
El Secretario,
Julio Arjona Q.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Octubre de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.
El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

LEY 55 DE 1911.

(de 7 de Octubre)

sobre reformas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los juicios sobre divorcio, disolución y nulidad de matrimonio se seguirán por los trámites del ordinario de mayor cuantía, sin más especialidades que las que se expresarán en los artículos siguientes:

Artículo 2º Es competente para conocer en estos juicios el Juez del Circuito donde resida el cónyuge demandante.

Artículo 3º Los casos de divorcio, disolución y nulidad de matrimonio, se calificarán y decidirán de conformidad con las leyes sustantivas vigentes en la República de Panamá.

Artículo 4º Desde que se promueva un juicio de divorcio, nulidad ó disolución de matrimonio, la mujer tiene derecho de pedir que se le deposite en una casa honrada que merezca la confianza del Juez, preferiéndose siempre la de los padres de la mujer, si éstos observan buena conducta. El depósito subsistirá mientras dure el juicio.

Artículo 5º Sólo los cónyuges podrán demandar el divorcio, la nulidad y disolución de su matrimonio, y no habrá más partes en el juicio que el cónyuge demandante y el cónyuge demandado; pero siempre se oirá en los mismos juicios, cualquiera que sea la causa de divorcio, nulidad ó disolución alegada, al Ministerio Público.

Artículo 6º Cuando la demanda de disolución se funde en la 4ª de las causas que señala el artículo 1º de la Ley 17 de 1911, el ausente será citado por edicto que permanecerá fijado durante treinta días hábiles, para que comparezca á estar á derecho y á justificar su ausencia. Copia de ese edicto se publicará en la GACETA OFICIAL y en algún periódico de gran circulación, por seis veces; y transcurridos treinta días después de la última publicación en la GACETA OFICIAL, si no compareciere se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Artículo 7º Las sentencias definitivas que se pronuncian en estos juicios deberán consultarse con la Corte Suprema de Justicia en el caso de que no fueren apeladas.

Artículo 8º La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio ó disolución de matrimonio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez ó Tribunal que conozca del negocio, ó del Juez de la primera instancia, si el juicio estuviere fenecido.

Artículo 9º En las solicitudes de disolución de matrimonio por mutuo consentimiento intervendrá el respectivo Agente del Ministerio Público por el interés de los hijos, ó por el de la mujer, á falta de sucesión.

Artículo 10º En las diligencias de averiguación ó conciliación tomarán parte, además del Juez y de los cónyuges, el Fiscal del Circuito y dos vecinos honorables que serán nombrados uno por el Juez y otro por el Fiscal con el objeto de lograr la reconciliación de los cónyuges.

Artículo 11º Deróganse el Capítulo XIII, Título XI, Libro II del Código de 1887, y el artículo 51 de la Ley 15

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,

GUILLERMO ANDREVE.

El Secretario,

Julio Arjona Q.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Octubre de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia

H. PATIÑO.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día tres de Octubre de 1911.

(Presidencia del Diputado Andreve).

En la ciudad de Panamá, á las dos y cuarenta y cinco de la tarde del día tres de Octubre de 1911, se reunió la Asamblea Nacional con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Leída la lista de los Diputados, dejaron de contestar á ella los Diputados Corrales, Fernández y Obarrío.

Con el *quorum* reglamentario, el señor Presidente declaró abierta la sesión.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior y fue aprobada.

El Diputado Adames pidió la palabra y dijo que pedía que se suprimiera del acta la palabra *extrajera* como usada por él en un discurso que pronunció en la sesión anterior, porque á él (Adames), no le causaba ya extrajera nada de lo que dijera ó hiciera el doctor H. Patiño en el recinto de esta Corporación.

El señor Presidente de la Asamblea observó que en el acta leído no se había dicho constancia de cuando él reunió la Presidencia, ni del incidente ocurrido entre el señor Secretario de Gobierno y Justicia y las barras.

Las anotaciones apuntadas fueron hechas en el acta leído.

Se firmó el acta de la sesión correspondiente al día dos del mes en curso.

Por orden de la Presidencia se procedió á darle lectura al orden del día.

Se abrió la discusión en tercer debate del proyecto de Ley "por la cual se dicta una medida respecto de los haberes de los ciudadanos panameños que residen en la Zona del Canal".

Fue aprobado y pasó á ser Ley de la República.

Se puso en consideración de la Asamblea en tercer debate, el proyecto de Ley "por la cual se abren varios créditos extraordinarios al Presupuesto de Gastos ordinarios, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia". Aprobado por la Corporación este proyecto, pasó asimismo á ser Ley de la República.

El señor Presidente informó que se encontraba sobre la mesa un memorial dirigido á la Corporación por el señor R. W. Hebard, referente al asunto del ferrocarril de Panamá á David, con ramales, y que si la Asamblea no tenía inconveniente se procediera á darle lectura. Acto continuo se leyó dicho memorial, y se dispuso pasarlo á la Comisión que tiene á su cargo el estudio del proyecto de Ley sobre ferrocarril.

El Diputado Franco pidió la palabra y le fue concedida para devolver con el informe correspondiente, y con un proyecto de resolución, el *do Ley* "por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Banco Nacional antiguo Banco Hipotecario y Prendario de la República".

La Presidencia hizo presente á la Asamblea que, agotado el orden del día, si algún Diputado creía conveniente proponer, que se le diera segundo debate al